

TÍTULO TERCERO.

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Art. 69. La Hacienda del Estado se formará de las contribuciones que se establezcan por el Congreso, tomando por base el importe del presupuesto de cada año fiscal.

Art. 70. Para la guarda y distribución de los caudales públicos, habrá en el Estado una Tesorería á cargo de un empleado de acreditada probidad que nombrará el Congreso, y se denominará "Tesorero General del Estado."

Art. 71. El Tesorero en la distribución de caudales públicos, se arreglará al presupuesto general. Si el Gobernador le ordenare que se ministre alguna cantidad que no conste en el presupuesto, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; mas si el Gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

Art. 72. Para la glosa de las cuentas que deben llevarse en todas las oficinas en que se manejen fondos públicos, habrá una Contaduría General dependiente del Congreso y á cargo de un empleado que el mismo nombrará. Una ley designará las facultades, obligaciones y responsabilidades del Tesorero y del Contador.

TÍTULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 73. En el Estado es libre la enseñanza. Las profesiones que necesiten título para su ejercicio serán determinadas por la ley.

Art. 74. Es obligatorio para los habitantes del Estado recibir la instrucción primaria.

Art. 75. El método de enseñanza pública será uniforme. El Gobierno procurará por todos los medios que estén á su alcance la mejora intelectual de los habitantes del Estado.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 76. Todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Pero el Gobernador, durante sus funciones, solo podrá ser acusado por el delito de traición contra la independencia nacional ó forma establecida de Gobierno; por cohecho ó soborno; por actos dirigidos á impedir las elecciones populares, la reunión de los diputados ó el ejercicio de las atribuciones del Congreso; por usurpación del Poder Legislativo ó Judicial y por delitos atroces.

Art. 77. Cuando el Gobernador, los diputados, el Secretario del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal ó el Tesorero General, hubieren cometido algún delito común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. Si la resolución fuere negativa no habrá lugar á procedimiento ulterior; pero si fuese afirmativa, el acusado quedará desde luego separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 78. Tratándose de delitos oficiales, el acusado que hubiere sido declarado culpable, en la forma establecida por el artículo anterior, quedará fuera de su encargo y á disposición del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo cuerpo erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar las penas que la ley designe,

Art. 79. Pronunciada una sentencia por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 80. La responsabilidad por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 81. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO SEXTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 82. Si se interrumpe el orden constitucional en el Estado y durante la interrupción fenecieren ó se declararen fenecidos, conforme á la ley, los períodos constitucionales del Gobernador y diputados, el que ejerza provisoriamente el Gobierno, convocará á elecciones inmediatamente que pasen las circunstancias que hayan determinado la interrupción, sin hacer innovación alguna á las leyes electorales, y los individuos que resulten electos, solo funcionarán el tiempo que falte para concluir el período respectivo, conforme lo determinan los arts. 24 y 41.

Art. 83. El derecho de vecindad para los efectos civiles, políticos y judiciales se adquiere en el Estado á los dos años de residencia en él.

Art. 84. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de éste y de la Federación. Tampoco se podrán reunir en una persona dos cargos de elección popular; pero el agraciado, tiene el derecho de elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciando el otro: se exceptúan de la regla anterior los empleos de instrucción pública que se declaran compatibles con cualquier otro, siempre que se concilien sus labores.

Art. 85. Cuando se decreta aumento de sueldos á los funcionarios de elección popular, ese aumento no lo percibirán los que funcionen en el período en que se decreta, sino los que entren á ejercer en el inmediato.

Art. 86. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley posterior.

Art. 87. Todo funcionario ó empleado público, antes de comenzar el desempeño de sus funciones, protestará en la forma legal, ante quien corresponda, guardar la presente Constitución, la General de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 88. El cohecho, soborno y prevaricación, producen acción popular contra cualquier funcionario ó empleado público del Estado.

Art. 89. Ningún negocio civil ó criminal de los que se giren en los Tribunales del Estado, podrá tener más de tres instancias. Una ley determinará la organización de los Tribunales, así como los procedimientos en materia civil y criminal.

Observancia de la Constitución y modo de reformarla.

Art. 90. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 91. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada; pero para que las adiciones ó reformas llegen á ser parte de ella, se necesita:

I. Que el Congreso ante quien se presenten las adiciones ó reformas, las admita á discusión por las dos terceras partes de votos de los individuos presentes, en cuyo caso se imprimirán y publicarán con los fundamentos en que se apoyen;

II. El Congreso siguiente á aquel en que se hubieren admitido á discusión procederá á ella, y á su votación;

III. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados, se sujetarán á la ratificación de los Ayuntamientos del Estado y si entre estos cuerpos fueren también aprobadas, se publicarán en la forma legal.

IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los diputados, ó la ratificación de los Ayuntamientos, se entenderá desechado al respectivo proyecto.

Art. 92. El Congreso hará la computación de votos de los Ayuntamientos, no por personas, sino por corporaciones.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Mayo 27 de 1882.—*Esteban García*, diputado presidente.—*Miguel Madrid*.—*Miguel Bazán*.—*Miguel Alvarez*.—*Isidoro Barreto*.—*Remigio Rodríguez*, diputado secretario.—*Arcadio de la Vega*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Colima, 30 de Mayo de 1882.—*Francisco Santa Cruz*.—*Gildardo Gómez*, secretario.

GILDARDO GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:
"El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

NUMERO 27.

Artículo único. El Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 91 de la Constitución política local, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, declara derogado el artículo 39, y reformado el 38 de la misma Constitución, en los términos siguientes:

Art. 38. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el día 1.º de Noviembre del año de su elección, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para desempeñar el Gobierno por cualquiera motivo, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Colima, 22 de Marzo de 1889.—*Miguel Bazán*, diputado presidente.—*Miguel Alvarez*.—*Ignacio F. Fuentes*.—*Ignacio Cobián*.—*C. Bolaños*.—*Gerardo Hurtado*, diputado secretario.—*Adolfo Brizuela*, diputado secretario."

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 23 de Marzo de 1889.—*Gildardo Gómez*.—*Alberto Betancourt*, secretario interino.

GILDARDO GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:
"El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

NUMERO 28.

Artículo único. El Congreso del Estado, ejercitando la facultad que le concede el artículo 91 de la Constitución política local, y pre-

via la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, declara reformados los artículos 55 y 64 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 55. Los Ayuntamientos, se renovarán cada dos años en la forma que establezca la ley electoral.

Art. 64. Los alcaldes serán electos popularmente cada dos años por el mismo Colegio que haga las elecciones de Ayuntamiento; y los candidatos deberán tener los mismos requisitos que se exigen para ser diputado.

TRANSITORIO.

Los funcionarios municipales, que por su elección anterior, tienen derecho á figurar en los Ayuntamientos del año próximo entrante, de conformidad con lo que preceptuaba el artículo constitucional que se reforma, terminarán su período legal con el carácter que les corresponda.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique con las formalidades de estilo, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Colima, 26 de Marzo de 1889.—*Miguel Bazán*, diputado presidente.—*Ignacio Cobián*.—*Ignacio F. Fuentes*.—*Crescencio Bolaños*.—*Gerardo Hurtado*, diputado secretario.—*Adolfo Brizuela*, diputado secretario."

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 27 de Marzo de 1889.—*Gildardo Gómez*.—*Alberto Betancourt*, secretario interino.

GILDARDO GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:
"El Congreso del Estado en nombre del Pueblo, decreta:

NUMERO 12.

ARTÍCULO ÚNICO.—El Congreso del Estado en ejercicio de la facultad que le concede el art. 91 de la Constitución Política local, y previa la ratificación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, declara reformado el art. 38 de la misma Constitución en los siguientes términos:

"Art. 38. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el día 1° de Noviembre del año de su elección y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto."

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón da sesiones del Congreso del Estado. Colima, Diciembre 7 de 1891.—*Gerardo Hurtado*, diputado presidente.—*Ignacio F. Fuentes*.—*Miguel García Topete*.—*Ramón Bazan*.—*Adolfo Brizuela*, diputado secretario.—*Gregorio Alvarez*, diputado secretario interino."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado. Colima, Diciembre 8 de 1891.—*Gildardo Gómez*.—*Alberto Betancourt*, secretario interino.

CHIAPAS.